

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIO DE SUSCRIPCION

ADVERTENCIA JUDICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijase de las mismas, pero las de carácter particular pagará 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del actual la convocatoria á oposiciones para las 150 plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, según el art. 1.º del Real decreto de 11 del mismo mes, han acudido á este Ministerio algunos de los que se proponen tomar parte en los ejercicios haciendo presente las dificultades que se encuentran para acompañar á sus instancias dentro del breve plazo de la convocatoria los documentos que tienen presentados en la Dirección general de lo Contencioso en las oposiciones también convocadas para el Cuerpo de Abogados del Estado. En su consecuencia, y considerando que la presentación de dichos documentos en otro Tribunal de oposiciones, por haber coincidido con corta diferencia de tiempo la convocatoria para uno y otro Cuerpo, ha de ofrecer, sin duda alguna, dificultades y gastos á los interesados si se les obliga á adquirir otros ó á retirarlos de donde los tienen presentados, con perjuicio de su derecho en aquellas oposiciones; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como resolución general, que para tomar parte en los próximos ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, y cuando los documentos á que se refiere el art. 2.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 se encuentren presentados en el expediente de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado ó en otro Tribunal de oposición residente en Madrid, se admita, en lugar de dichos

documentos, certificación comprensiva y detallada de todos ellos, librada por el Centro directivo ó el Tribunal de oposición en que obren; excepción hecha de los certificados de buena conducta y del Registro de penados, que deberán ser de fecha corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1907.

FIGUEROA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la primera de las disposiciones transitorias de la nueva ley Electoral de 8 del corriente Agosto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. La constitución de la Junta Central del Censo tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Septiembre. A este efecto, los Vocales de la misma se reunirán con su Presidente en el local y á la hora que éste previamente designe.

Segundo. Las Juntas provinciales del Censo deberán reunirse para su constitución en la capital de la respectiva provincia el día 20 de Septiembre próximo, convocadas por el Presidente de la Audiencia territorial ó provincial, según los casos, y en los locales que éstos previamente señalen. Los indicados Presidentes, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 12 de la ley, designarán inmediatamente las Sociedades ó Corporaciones que deban tener representación en las Juntas provinciales, comunicándolo á dichas Sociedades dentro de las cuarenta y ocho y horas siguientes, y si hubiere alguna reclamación contra estas designaciones, se tramitará ante la Junta Central del Censo, con la debida urgencia, para no retrasar la definitiva constitución.

Los Gobernadores civiles facilitarán á los Presidentes de las Juntas provinciales cuantos antecedentes sean necesarios sobre las Sociedades, Corporaciones ó Gremios que han de tener representación en aquéllas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 12 de la ley.

La convocatoria para la reunión de las Juntas, el mencionado día 20 de Septiembre,

se publicará por los Presidentes de las mismas en los *Boletines oficiales* de las provincias diez días antes por lo menos, mencionando las personas que han de concurrir y señalando el local donde la reunión ha de celebrarse. Además, y en cumplimiento del art. 13 de la ley Electoral, citarán por medio de papeleta nominal á cada uno de sus Vocales, exigiéndose por el Secretario de la Junta la firma del duplicado como notificación.

Al hacer las designaciones de todos los Vocales de las Juntas provinciales, se designarán también, como previene el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley, otros tantos suplentes de las respectivas categorías, cuando estas sustituciones no hayan sido establecidas en el mismo artículo.

El acta de constitución de la Junta será publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, remitiendo certificación á la Junta Central.

Tercero. Las Juntas municipales del Censo deberán constituirse el día 30 de Septiembre próximo.

Las Juntas locales de Reformas Sociales procederán inmediatamente á designar un Vocal para que presida la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 11 de la ley Electoral. No podrán ser designados el Presidente de la Junta de Reformas Sociales, ni el Alcalde, ni el Cura párroco, ni los que les sustituyan en las indicadas Juntas. De las designaciones que hagan las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Presidente de la Junta provincial del Censo. Los Gobernadores civiles comunicarán inmediatamente al Presidente de la Junta provincial del Censo lista de los Municipios donde se hallen constituidas Juntas locales de Reformas Sociales.

Con toda urgencia, los Delegados de Hacienda remitirán á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo las listas de mayores contribuyentes de todos los Municipios de la provincia, y dichos Presidentes trasladarán á los de las municipales los datos que á cada una interesen, con arreglo al párrafo 5.º, art. 12 de la ley.

Oportunamente, y una vez reunida la Junta Central del Censo, se comunicarán las instrucciones necesarias para la designación de los Vocales de las Juntas municipales y para todo lo demás referente á su constitución.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1907.

CIERVA

Sres. Presidente de la Junta Central y Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y Gobernadores civiles.

Gobierno civil

MINAS

D. Manuel Lacasa y Valdés, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. José Guillermo Fano y Garofa, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 19 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 70 pertenencias de una mina de hierro, que tendrá por nombre «San Guillermo», sita en el punto llamado «Fontanguilla», término municipal de Robledo de Chavela.

El terreno registrado linda al Norte, con la Dehesa Boyal del Valle de Fontanguilla; al Este, con terreno de don Eleuterio Pollo; al Sur, con terrenos de D. Pedro Robles y terrenos comunales de Chapinería, y al Oeste, con el arroyo de Fontanguilla y la carretera que va á Robledo de Chavela.

Designa las 70 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo cuadrado de dos metros de largo que existe en el paraje de Fontanguilla; desde él, se medirán al Norte 300 metros, y se colocará la primera estaca; de primera á segunda al Este, se medirán 600 metros; de segunda á tercera al Sur, se medirán 500 metros; de tercera á cuarta al Oeste, se medirán 1.400 metros; de cuarta á quinta al Norte, se medirán 500 metros, y de quinta á primera al Este, se medirán 800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 70 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y en el pueblo de Robledo de Chavela, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que, los que se crean con derecho, pre-

senten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de treinta días.

Madrid 23 de Agosto de 1907.—Manuel Lacasa.

61.—386.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Vicerrector de la Universidad Central se ha servido con fecha 19 del actual, nombrar Maestra en propiedad de la Escuela de niñas de Galapagar, á doña María Josefa Rivas Muñoz.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 23 de Agosto de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

56.—386.

El Ilmo. Sr. Vicerrector de la Universidad Central, con fecha 23 del actual, se ha servido nombrar Maestros interinos de las Escuelas de Santoroaz, Serrada y Villamantilla respectivamente; á doña Carmen de la Presilla Consuegra, D. Zóilo Ladislao Santos Arcediano y D. Ricardo Miguel Fernández.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 26 de Agosto de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

70.—386.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se ha servido nombrar Maestra interina de la Escuela de niñas de Miraflores de la Sierra, á doña Dolores Herrero y Cortés.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 26 de Agosto de 1907.—El Jefe de la Sección, Rafael López Mora.

69.—386.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 27 de Julio anterior, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de un trozo de alcantarillado en la calle de Viriato, entre las de la Santísima Trinidad y Santa Engracia.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociación 5.ª), en las horas de doce á dos, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 21 de Agosto de 1907.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, E. Vela.

58.—386.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la ejecución de las obras y el suministro del material necesario para el saneamiento del viaje de aguas denominado del Alcobilla, el Excmo. señor Alcalde, por su decreto de 21 del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 12 y 13 de Julio último respectivamente y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 2 de Octubre próximo; á las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1907.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, E. Vela.

71.—386.

Talamanca

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Talamanca 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde Felipe Asenjo.

38.—386.

Valdeavero

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año 1908 y expediente de arbitrios extraordinarios, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdeavero 22 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Emilio Sanz.

67.—386.

Villamanta

D. Pedro Rodríguez Núñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Superioridad se llevará á debido efecto el amojonamiento de las vías pecuarias en este término municipal, ó sea en la Cañada Segoviana del mismo, dando principio las operaciones el día 11 de Septiembre próximo, para lo cual se hace saber por medio del presente á los dueños, apoderados ó administradores de los terrenos colindantes á dichos amojonamientos para que asistan si lo creen conveniente y hacer las reclamaciones pertinentes á su derecho.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Villamanta 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Alberto Ribagorda.

59.—386.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Negociado de Consumos

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del Reglamento de 11

de Octubre de 1898, porque se rige el impuesto de Consumos, esta Administración ha acordado dictar las instrucciones que á continuación se consiguan para el mejor y más exacto cumplimiento de lo que el mismo determina, respecto á los expedientes de adopción de medios que han de instruir los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el importe de los encabezamientos en el año 1908, teniendo en cuenta que de no cumplir con toda exactitud las prevenciones de que se trata, no podrán dichos expedientes ser aprobados y se exigirá á las Corporaciones contraventoras las responsabilidades que procedan.

INSTRUCCIONES

1.ª Los Ayuntamientos con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2 del art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, bajo la presidencia del Alcalde (artículo 258 del Reglamento), se reunirán precisamente en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, y acordarán adoptar uno ó varios de los cinco medios establecidos en el artículo 259, que son:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre.

Arriendo á venta exclusiva, que sólo puede utilizarse al por menor para los líquidos y sal y carnes frescas y saladas, en las poblaciones menores de 5.000 habitantes.

Reparto vecinal con las limitaciones de que trata el capítulo XXVIII del Reglamento.

2.ª Una vez acordada la adopción del medio ó medios para cubrir el encabezamiento los Sres. Alcaldes dentro de dicha segunda quincena de Septiembre, remitirán copia certificada del acta de la reunión en que el acuerdo tuvo lugar, debidamente reintegradas, con una póliza de 2 pesetas.

3.ª En los conciertos gremiales serán comprendidos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato, y para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre ellos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo, con todos los demás particulares de que trata el art. 263 del Reglamento y teniendo como base del contrato el importe de los derechos del Tesoro, con más los recargos autorizados, formando un expediente para cada gremio, y figurando por cabeza del mismo un estado que determine la parte del cupo y recargos por cada especie, debiendo tener presente los Ayuntamientos que, según lo dispuesto en el art. 272 del Reglamento, las operaciones que con el medio de que se trata se relacionan, han de quedar terminadas antes del 15 de Noviembre próximo venidero, por cuya razón se considerarán nulos los expedientes de concierto que antes de dicha fecha no hayan sido remitidos á esta oficina para su aprobación.

4.ª Para el arriendo á venta libre se observarán en todas sus partes las prescripciones del capítulo XXVI del Reglamento, y con especialidad lo que respecto á la inserción de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación de los mismos en los pueblos limítrofes determina en su art. 277, así como también lo que previene el

224, referente á la constitución del depósito de los que se presenten como licitadores y la fianza que ha de prestar el que resulte mejor postor, quedando prohibido admitir proposiciones que alteren el gravamen de las especies por ser contrario á lo que dispone el art. 11 de dicho texto legal, teniendo en cuenta que la contravención á las prescripciones reglamentarias traerán consigo la nulidad del remate.

5.ª En el arriendo á la exclusiva se atenderán los Ayuntamientos á lo que determina el capítulo XXVII del Reglamento del impuesto, y en particular los artículos 294 al 300, y tanto por este medio como para el arriendo á venta libre, se redactarán los oportunos pliegos de condiciones que remitirán á la aprobación de esta oficina, no surtiendo efecto alguno el remate ó remates que se celebren sin este requisito esencialísimo para evitar dilaciones en la aprobación de las subastas.

6.ª Como cabeza de los expedientes de arriendo se unirá como en los de concierto gremial el estado de especies á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 274 del Reglamento, consignando con la debida separación las cantidades que correspondan al Extrarradio, adjuntándose también los justificantes que acrediten haberse anunciado las subastas con los diez días de anticipación que señala el art. 277 ya citado.

7.ª El repartimiento vecinal no podrá concederse sin que antes se haya cumplido lo que preceptúa el artículo 303 del Reglamento, y una vez autorizado ha de ejecutarse con toda exactitud lo que se consigna en el capítulo XXVIII del mismo, sin lo cual no será aprobado por esta Oficina.

8.ª En las certificaciones de los acuerdos de adopción de medios se hará también constar el tanto por ciento con que se recargan los derechos del Tesoro para gastos municipales, atemperándose al imponerlo á lo que disponen los artículos 24 y 25 de la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, y lo que se previno por esta Administración en circular dirigida á los Ayuntamientos en Octubre del año 1904.

9.ª Los cupos que habrán de tenerse en cuenta para cubrir los encabezamientos en el año 1908, serán los figurados en el estado que se inserta á continuación de esta circular.

10.ª Para la formación de los presupuestos de especies que han de acompañarse á los expedientes de medios como anteriormente se refiere, se tendrán en cuenta los formados en 1907, y cuando existan dudas para su confección se consultará inmediatamente á esta oficina para evitar entorpecimientos para la aprobación de los remates ó conciertos.

11.ª Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los arts. 224, 238 y siguientes, si por su causa no fuera posible aprobar los expedientes antes del día 30 de Noviembre próximo venidero; así como también se les previene que aquéllas deberán ser reintegrados con una póliza de 11.ª clase por pliego, y sus copias con un timbre móvil de 10 céntimos, excepto cuando se trata de certificaciones que habrán de ser reintegradas con póliza de 10.ª clase.

Esta Administración confía del celo de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, que cumplirán con toda exactitud las anteriores instrucciones, á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los Municipios.

Madrid 17 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, por orden, J. Tamayo.

PROVINCIA DE MADRID

AÑO 1908

Estado de los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes para los pueblos de esta provincia y año citado, señalados por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 12 de Agosto de 1905.

Main data table with columns: PUEBLOS, POBLACION DE HECHO, TIPO, CUPOS (CONSUMOS, SAL, ALCOHOLES), TOTAL. Lists 195 municipalities and their respective tax obligations.

Madrid 17 de Agosto de 1907. = El Administrador de Hacienda, P. O., J. Tamayo. 994.-883.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Examinados los expedientes incoados por D. Luis Vila Miralles, en Barcelona, y D. José Serra Reguán, en Lérida, solicitando aprovechamiento de aguas del río Cardener para usos industriales:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio de 1904, se resolvió que dichos expedientes debían tramitarse en competencia, y que la prioridad en la presentación del proyecto correspondía a D. Luis Vila:

Resultando que completa la tramitación de ambos expedientes, el Gobernador de Lérida los ha elevado a la resolución del Ministerio:

Resultando que D. Luis Vila pidió, en instancia fecha 15 de Octubre de 1904, modificación de la citada Real orden:

Resultando que fallecido D. José Serra Reguán, le sustituye en sus derechos, según los documentos presentados, su hijo D. Ramón Serra Lluoia:

Considerando que la resolución del expediente corresponde al Ministerio, por afectar los dos aprovechamientos a las dos provincias de Lérida y Barcelona:

Considerando que de la tramitación de ambos expedientes se ha deducido que son factibles y que nada se opone a su concesión con las condiciones oportunas que dejan a salvo todos los derechos:

Considerando que no habiendo obstáculo legal ni material que impida otorgar cualquiera de las dos concesiones, pero siendo éstas incompatibles entre sí, debe atenderse en primer término a la de mayor importancia y utilidad, como prescribe el art. 157 de la ley de Aguas:

Considerando que el proyecto del señor Serra es de más importancia y utilidad que el del Sr. Vila, porque estando ambos destinados al mismo objeto y utilizando el mismo caudal de agua, el primero aprovechará un salto de 18'30 metros, mientras que el segundo sólo aprovechará 10'64:

Considerando que la Real orden de 9 de Junio de 1904 no pudo ni puede modificarse en vía administrativa por ser declaratoria de derechos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por este Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada por el Sr. Serra, con arreglo a las condiciones que se insertan a continuación, y se manifiesta al Sr. Vila que podrá otorgársele otra concesión si modifica su proyecto, haciéndolo compatible con el del Sr. Serra, sin necesidad de nuevo expediente, a menos que la modificación afecte a otros intereses distintos de los ya tenidos en cuenta en el tramitado:

1.º La cantidad de agua concedida será de 3.000 litros por segundo de tiempo, sin derecho a reclamación por parte del concesionario si en alguna época no pudiera derivarla por ser insuficiente el caudal del río.

2.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado por el concesionario, autorizado por el Ingeniero industrial D. J. Ustas en 10 de Diciembre de 1899.

3.º La coronación de la presa será horizontal y estará situada un metro ochenta centímetros más baja que el punto fijo marcado con una plancha de hierro de (0'15) quince centímetros en cuadro con una varilla en el centro, puesta sobre una roca en la ladera izquierda del río y a cuatrocientos metros aguas abajo del puente de Malagarriga.

4.º El agua será devuelta al río íntegramente y en igual estado de pureza que posea al ser derivada.

5.º En la presa se construirán desagües de fondo suficiente para la evacuación de las aguas del río cuando sea necesario para practicar reparaciones en el puente de Malagarriga.

6.º El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna clase como consecuencia de los daños y perjuicios que con esta concesión se ocasionen en los aprovechamientos que para movimiento de un molino y para riego tiene establecidos desde tiempo inmemorial en la finca denominada Malagarriga, enclavada en el término de Pinós.

7.º La Administración podrá obligar en todo tiempo al concesionario a ejecutar, sin derecho a indemnización alguna, las obras necesarias para garantizar los usos generales de las aguas del río Cardener, y las que modificando ó alterando el proyecto sean necesarias en cualquiera época para garantizar los intereses públicos contra los perjuicios que pudiera sufrir como consecuencia de la concesión que se otorga.

8.º Los daños y perjuicios que como consecuencia de la construcción y presencia de las obras se originen a los intereses públicos y particulares, serán remedios ó satisfechos por cuenta del concesionario.

9.º El replanteo de las obras, así como la inspección y vigilancia de las mismas durante la construcción, así como la autorización de todas las modificaciones, adiciones ó supresiones que sea necesario introducir en ellas y que no alteren la esencia de la concesión, estarán a cargo de la Jefatura de Obras públicas. Los gastos que se ocasionen con motivo de los servicios dichos en el párrafo anterior, y los que provengan de cualquier incidente ó reclamación fundada como consecuencia de la concesión, serán satisfechos por el concesionario.

10. La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto de los aprovechamientos de índole preferente, sobre entendiéndose hecha, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario depositará como fianza el 3 por 100 del importe de las obras antes del comienzo de las mismas, cuya fianza le será devuelta cuando acredite haber construido obras por igual valor; y

12. El plazo para terminar las obras será el de cuatro años, a partir de la fecha en que sea firme la providencia otorgando la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1907.—El Director general, R. Serantes.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Emilio Chacón y Baquedano, Coronel de infantería, Juez instructor de la causa seguida contra el Subintendente don Eduardo Cobos, el de igual clase don Luis Lárraga Blanco y otros por el delito de fraude é irregularidades en el Hospital y factorías de Santí Spiritu (Cuba.)

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a los procesados en la citada causa D. Luis Castillo Luna, D. Dionisio Foral Fernández, D. Juan Madrigal Mendigutía, D. Bartolomé Vergara Oritzábal, D. Lorenzo Odazar Zozaya, don Pedro Consuegra Viamonte, D. Luis Escarza Colonge, D. Fernando Robles Meneses, D. Manuel Díaz Gargall y D. Miguel Mas Minguez, cuyas señas personales son las siguientes:

De D. Jesús Castillo: Pelo negro, frente ancha, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, con bigote negro, barba poblada, color trigueño, estatura de 1'670 milímetros.

D. D. Dionisio Foral: Pelo castaño, frente regular, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, usa bigote y barba corrida, color blanco, estatura 1'600 milímetros.

De D. Juan Madrigal: Pelo negro, frente despejada, cejas al pelo, ojos negros, nariz grande, boca regular, con

bigote negro, barba poblada, color trigueño, estatura 1'570 milímetros.

De D. Bartomé Vergara: Se ignoran.

De D. Lorenzo Odazar: Pelo castaño, frente regular, cejas al pelo, ojos pardos grandes, nariz y boca regular, color blanco, barba poca, usa bigote rubio y mosea estatura 1'600 milímetros.

De D. Pedro Consuegra: Pelo negro, frente ancha, cejas al pelo, ojos pardos, cara ancha, nariz regular, boca regular, con bigote y mosea negros, color trigueño, barba poblada, estatura 1'670 milímetros.

De D. Luis Escarza: Se ignoran.

De D. Fernando Robles: Pelo negro, frente regular, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote negro, color trigueño, estatura 1'600 mm. aproximadamente.

De D. Manuel Ojal: Se ignoran.

De D. Miguel Mas: Pelo castaño y es calvo, frente espaciosa, cejas rubias, ojos castaños, nariz regular, el bigote rubio, barba regular y canosa, color blanco, estatura 1'560 milímetros.

Todos ellos han de comparecer en este Juzgado, sito en esta corte, calle de Gravina, núm. 11, en el término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que, si no comparecen en el citado plazo, les seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de estos procesados, y caso de ser habidos se les conduzca a mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid a 17 de Agosto de 1907.—Firmado.

55.—336.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia é instructor del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Sánchez Crespo Rodríguez, natural de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), hijo de Mariano y de Nicolasa, soltero, corredor de alhajas, de veintiséis años, que ha tenido su último domicilio en la calle de Mira el Río, 6, principal derecha, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida al mismo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, color del rostro moreno, [viste americana color gris y pantalón oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 25 de Agosto de 1907.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, José María de Antonio.

52.—336.

ALCALA DE HENARES

D. Enrique Prados Gómez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Regimiento, en situación de primera reserva, Félix Fernández Peleaz, por haber cambiado de residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Gabina, natural de la Espina, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, vecindad en Madrid, nació el 31 de Enero de 1881, oficio jornalero, estado soltero, sus señas personales se ignoran, fué fillado como quinto por el cupo de Salas para el reemplazo de 1901.

Para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia actual en Alcalá de Henares, cuartel de Mendigorria, para responder a los cargos que le resultan por el referido delito; bajo apercibimiento de que, si así no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que en su derecho haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) a las Autoridades civiles y militares y policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan a este cuartel en calidad de preso, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares a 14 de Agosto de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Prados.

54.—336.

GETAFE

En virtud de lo acordado en providencia de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía a mi cargo a instancia de D. Miguel Morales Diaz, vecino de esta villa, sobre información posesoria a su favor de una tierra en término de esta localidad, al pago denominado el «Junco», de haber dos fanegas, adquirida por compra hecha a Consopeña Morales, se hace saber a los que resulten ser herederos de D. Ignacio Vara Ortega, fallecido el diez y siete de Julio del año último y a cuyo favor resulta inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad de este partido, la existencia de dicho expediente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este referido Juzgado al objeto de ser oídos haciendo las reclamaciones ó excepciones que a su derecho convengan en contra de la posesión que el D. Miguel Morales trata de acreditar é inscribir a su favor respecto a susodicha finca; previniéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente.

Getafe veintinueve de Agosto de mil novecientos siete.—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Bernal.—El Actuario, Licenciado Francisco Guillén.—Escopia: Guillén.

P.